



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.039-SGJ-24-0042

Quito, 11 de enero de 2024

Señor Master
Henry Fabian Kronfle Kozhaya
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mis consideraciones:

El día 14 de diciembre de 2023, mediante Oficio No. AN-KKHF-2023-0024-O, la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República con la aprobación en segundo debate el 12 de diciembre del 2023, la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES**, para su respectiva sanción u objeción presidencial.

En este contexto, en ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República, notifico a usted y por su intermedio a la Asamblea Nacional con la **OBJECCIÓN PARCIAL** al referido proyecto de ley, en los siguientes términos:

I.

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 5

El numeral 4 del artículo 5, del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, modifica el artículo 7, estableciendo la atribución de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de verificar, validar y autenticar los datos personales constantes en los archivos para la interoperabilidad con las instituciones que lo requieran, previa suscripción del instrumento legal correspondiente.

En contraste con lo establecido en el sucinto artículo, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, en los artículos 1, 12, 13, 22, 23, 24, 25, 28 y 31 numeral 6, así como los artículos 6, 9, 10, 14; y, la Disposición General Séptima del Reglamento de aplicación refiere a que la competencia de intercambio de información de los registros públicos, le compete a la Dirección Nacional de Registros Públicos, quien entre sus facultades posee la potestad de regular, vigilar y controlar el cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública.

Sin embargo, el artículo no toma en cuenta lo establecido en la normativa legal vigente y presupone la atribución de competencias que no le corresponden a la Dirección Nacional de



No. de trámite:

441056

Fecha recepción: **2024-01-11 19:54**

No. de referencia:

T.039.SGJ-24-0042

Fecha documento: **2024-01-11**

Remitente:

Daniel Roy-gilchrist Noboa Azín

noboar@presidencia.gob.ec

Institu. Remitente:

**PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Revise el estado de su documento
con el usuario **0916260698** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Of. 13 fojas
Quito, 26 Feb*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Registro Civil, Identificación y Cedulación, sin tener en cuenta que la misma le corresponde a la Dirección Nacional de Registros Públicos.

La importancia de que la facultad de interoperabilidad sea ejecutada por la Dirección Nacional de Registros Públicos, radica en que la institución implementa sistemas informáticos que buscan tecnificar y modernizar de los registros, mediante la implementación de tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo de la información adecuado que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese de manera tecnológica la información de los datos registrados.

Respecto al numeral 13 del artículo 5, se debe considerar fundamentalmente que las actuaciones de las instituciones y los servidores públicos se rigen únicamente en virtud de las atribuciones y competencias establecidas por la Constitución y la Ley. Por lo tanto, uno de los principios fundamentales de la actuación administrativa es la competencia, cuya función principal es limitar las actuaciones de los órganos de la administración pública, en función del régimen de distribución de aquellas, que la ley establezca para tal efecto.

En tal sentido, el Capítulo I del Título II de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, a partir del artículo 5, establece que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es la entidad competente, desconcentrada, adscrita al ministerio rector del sector, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, operativa y financiera y es responsable de administrar y brindar servicios relacionados con la identidad de las personas, así como con los hechos y actos relacionados con el estado civil.

De igual manera, se debe considerar que la propuesta de modificación del numeral 3 del artículo 7, se encuentra en contradicción con las disposiciones del inciso segundo del artículo 148 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, mismo que otorga al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana la rectoría exclusiva en el ámbito de documentos de viaje y la facultad de otorgar pasaportes en el exterior; y, del artículo 151 que determina que los pasaportes ordinarios se emitirán en el extranjero por las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador.

Por la razón anotada, propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 5. En el artículo 7 efectúese los siguientes cambios:

- 1. En el numeral 1, a continuación de la palabra: “registrar”, añádase la siguiente frase: “, según corresponda,”.*
- 2. En el numeral 2, a continuación de la palabra: “ecuatoriano”, suprimase el signo ortográfico “.”, e incorpórese la frase: “de manera física y digital.”.*
- 3. A continuación del numeral 3, incorpórese otro numeral en donde se establezca lo siguiente:*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 3.1. Emitir pasaportes ordinarios en territorio nacional. Los pasaportes ordinarios en el exterior serán otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través de las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador en el exterior, de conformidad a las competencias y rectoría en el ámbito de documentos de viaje determinadas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.*
- 4.** *En el numeral 6 a continuación de la palabra “interoperabilidad” añádase la siguiente frase: “acorde lo que determina la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos”.*
- 5.** *A continuación del numeral 11, incorpórense el siguiente numeral:*
- 12. Remitir información al Consejo Nacional Electoral para la elaboración del padrón electoral, en cumplimiento de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos.*
- 13. Las demás atribuciones que se le otorguen por la Constitución de la República y la ley.”*

II.

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 6

Con la finalidad de eliminar las ambigüedades en el texto, se propone que en el numeral 2 del artículo 6 del proyecto de ley se cambie la denominación de DIGERCIC por la de “*Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación*”

III.

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 7

Respecto al numeral 4 del artículo 7 del proyecto de ley, es necesario señalar que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y nadie podrá ser discriminado por razones de identidad de género; en el mismo contexto el artículo 70 de la Norma Suprema señala que el Estado formulará y ejercerá políticas afirmativas enfocadas a mecanismos de paridad de acuerdo a la Ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas.

La Corte Constitucional mediante sentencia No.133-17-SEP-CC emitida en el caso No.0288-12-EP, dentro de su análisis constitucional interpreta de manera integral que, a través del principio de no discriminación por identidad de género, se debe permitir reconocer al derecho



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

a la identidad de género como un derecho fundamental que resulta de la aplicación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la identidad.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 27 de noviembre de 2017, en su Opinión Consultiva OC-24/17, desarrolla la los derechos de Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, documento que desarrolla el contenido del derecho a la identidad de género y los procedimientos de cambio en favor de las personas trans e intersex del Continente Americano señalando en su parte decisoria numeral 3: “(...) 3. *Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite (...)*”

Al respecto, es necesario considerar que eliminar la posibilidad que tienen los usuarios para modificar el dato “sexo” por el del “género” podría ser considerado como una vulneración derechos, pues de acuerdo a la libertad de autodeterminación que tienen las personas, no en todos los casos los usuarios requieren el cambio de sexo, sino de género independientemente de su realidad biológica.

Por lo que se sugiere el siguiente texto para el numeral 4 del artículo 7 del proyecto de ley:

“4. Sustitúyase el numeral 4 por el siguiente texto: “Los cambios de género, sexo y nombre”.

IV.

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 8

Cabe señalar que las inscripciones, solemnización, autorización y registro de los hechos y actos relativos al estado civil de una persona y sus modificaciones, son servicios delegados que realizan las misiones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador en el exterior; en este sentido, se considera adecuado se establezca este particular en la propuesta de articulado.

Por la razón anotada, propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 8. En el artículo 12, a continuación de la palabra: “modificaciones”, añádase la siguiente frase: “, según corresponda ante el servidor público de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, o ante el respectivo agente consular en el exterior.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

V.

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 10

Es pertinente señalar que la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala que la optimización de trámites administrativos, deberán enfocarse en su simplificación, con la finalidad de reducir sus costos de gestión; facilitando la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen, garantizando el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad, en el cual su ámbito de aplicación corresponde a todo el Estado y sus niveles de gobierno.

El numeral 5 del artículo 18 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala que el Estado deberá implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para la gestión de trámites administrativos, así como cualquier otro que haga más eficiente la Administración Pública.

En tal virtud, se sugiere eliminar la reforma sustitutiva.

VI.

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 13

En el mismo contexto, al estudiar y analizar el acápite que es precedido, es necesario considerar que el cambio de sexo responde a la libertad de autodeterminación que tienen las personas como la rectificación por errores durante la inscripción de nacimiento.

Por lo que se sugiere el siguiente texto para el numeral 2 del artículo 13 del proyecto:

“2. Sustitúyase el inciso final, por el siguiente: “El dato del sexo podrá ser modificado en el registro personal único una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley de manera voluntaria o por sentencia judicial, justificando el error en la inscripción en que se haya podido incurrir”

VII.

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 16

La Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 2185-19-JP y acumulados/21, en el párrafo 187 señala, *“mientras el Registro Civil coordina acciones con la presidencia de la República y adecúa su normativa y procedimientos internos, no se podrá exigir como requisito para la inscripción del nacimiento la autorización de un representante legal de la madre adolescente ni la actuación de una institución del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Adolescencia, ni mucho menos la activación de acciones judiciales como la acción de protección. Para garantizar la inscripción de nacimiento será suficiente el certificado de nacido vivo y cualquier documento que demuestre la identidad de las y los progenitores. En el caso de que los progenitores adolescentes carezcan de documento alguno que demuestre su identidad, el Registro Civil informará sobre el caso a la DPE para que esta active las acciones necesarias en el marco de sus facultades, entre las que pueden incluirse solicitudes de información a las embajadas o consulados en el caso de las adolescentes migrantes, siempre que aquello no las ponga en riesgo posibles necesidades de protección internacional". (sic)

En tal virtud, en caso de parto humano (nacimiento) en casa se debería permitir la posibilidad de presentación de testigos que permitan afirmar la inscripción de nacimiento del recién nacido, pues requerir la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo limitaría los derechos de las personas que se encuentren en esta condición, al ser un documento que se obtiene de partos realizados únicamente en centros de atención médica que presten servicios de parto.

Por lo tanto, se sugiere el siguiente texto:

“Artículo 16. En el artículo 35, a continuación del último inciso, añádase otro, con el siguiente texto: *“En caso de que la madre no se encuentre inscrita o sea madre extranjera sin documento de identidad o de viaje, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hija o hijo se probará mediante la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y en caso de ser un parto sin asistencia médica, se requerirá la declaración de dos testigos que acrediten la veracidad de los hechos relatados.”*

VIII.

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 17

Con la finalidad de omitir ambigüedades jurídicas, el texto normativo deberá concordar con lo determinado en el Libro Tercero del Código de la Niñez y Adolescencia que establece la definición y objetivos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Por tal motivo, se sugiere el siguiente texto:

“Artículo 17. En el artículo 43, sustitúyase el texto del numeral 4, que señala: “El o la representante de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que tengan bajo su cargo y responsabilidad al menor” por el siguiente: *“Él o la representante de las instituciones que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”*.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

IX.

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 18

El Código de la Niñez y Adolescencia en sus artículos 33 y 35 reconoce, establece y protege el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, de ser inscritos después del nacimiento con los apellidos paterno y materno que les correspondan, y a su vez faculta al Estado preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes.

El Código Civil como la Ley Reformativa al Código Civil, establecen el reconocimiento voluntario de un hijo como el acto libre y voluntario del padre o madre, así como los nacidos fuera del matrimonio, otorgando la facultad de la Impugnación del reconocimiento de paternidad.

Por los argumentos señalados, se sugiere eliminar la reforma sustitutiva.

X.

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 19

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, define que los residentes son toda persona extranjera que ha adquirido una categoría migratoria para su residencia temporal o permanente en el Ecuador, en este contexto la legislación ecuatoriana reconoce la residencia temporal y permanente, en la cual se puede analizar y entender que la facultad de celebrar e inscribir un matrimonio es una atribución jurídica de los contrayentes ecuatorianos o residentes permanentes en el país acorde al artículo 63 ibidem.

Por esta razón, se sugiere el siguiente texto.

“Artículo 19. En el artículo 52, luego de la frase: *“si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano.”*, incluir lo siguiente: *“o entre dos extranjeros con residencia permanente en el Ecuador.”*

XI.

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 21

Respecto al texto propuesto en el proyecto de Ley, es necesario considerar que la atribución que tiene la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para inscribir y registrar los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos la unión de hecho, procede a petición de parte; es decir, la institución para inscribir o registrar una unión de hecho requiere que el usuario se acerque con los requisitos que establece la Ley (sentencia judicial o escritura pública) y cancelar el valor correspondiente por el servicio de acuerdo a lo establecido en los artículos 98 y 99 de la actual Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Adicionalmente, es necesario señalar que la frase “*notificar las mismas al ente rector del registro civil*” no es correcta pues, el ente rector al que se encuentra adscrita la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, entidad que no es competente para conocer, inscribir o registrar las uniones de hecho.

En tal virtud, bajo la motivación señalada, se sugiere suprimir el contenido del artículo 21 de este proyecto de ley.

XII.

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 22

Respecto al texto propuesto en el proyecto de Ley, es necesario considerar que la atribución que tiene la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para inscribir y registrar los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos la unión de hecho, procede a petición de parte; es decir, la institución para inscribir o registrar una unión de hecho requiere que el usuario se acerque con los requisitos que establece la Ley (sentencia judicial o escritura pública) y cancelar el valor correspondiente por el servicio de acuerdo a lo establecido en los artículos 98 y 99 de la actual Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Adicionalmente, es necesario señalar que la frase “*notificar las mismas al ente rector del registro civil*” no es correcta pues, el ente rector al que se encuentra adscrita la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, entidad que no es competente para conocer, inscribir o registrar las uniones de hecho.

En tal virtud, bajo la motivación señalada, se sugiere suprimir el contenido del artículo 22 de este proyecto de ley.

XIII.

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 24

El Principio de Buena Fe desarrollado en el Código Orgánico Administrativo, señala que se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes, siendo esto concordante con lo señalado en los literales a) y b) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

En tal sentido, se sugiere que en el artículo 75.3, inciso final, se tome en cuenta el siguiente texto:

“En el caso que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

presuma falsedad en los datos consignados por una persona, en el plazo de 30 días, pondrá en conocimiento mediante denuncia a la autoridad competente”

XIV.

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 29

El Código Orgánico Administrativo, señala que la finalidad de la prueba en materia administrativa debe ser requerida para la práctica de la acreditación de los hechos alegados, y se aplicará las disposiciones del cuerpo legal citado a falta de previsión expresa; así como, la aplicación de manera supletoria del régimen común de este cuerpo legal.

En tal virtud, al ser un procedimiento administrativo de rectificación de nombres y al reconocer que todo ciudadano tiene derecho a tener una identidad sin discriminación alguna, se debe determinar que la Administración Pública debe contar con la absoluta certeza de sus actuaciones, bajo el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, y el debido proceso.

En tal virtud se recomienda el siguiente texto:

“Artículo 78.1.- Rectificación de nombres. - Los nombres que consten en la inscripción de nacimiento podrán ser rectificadas, uno por uno o en conjunto, por una sola vez, cuando a criterio de la persona titular considere que tienen un error en la escritura y siempre que no altere la estructura morfológica. Este procedimiento se hará a través de los formularios físicos o electrónicos que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación elabore para el efecto en su reglamento a la ley”.

XV.

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 30

Al respecto, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la vigente Ley, es la entidad encargada de solemnizar, autorizar, inscribir y registrar los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones, en consecuencia no se encuentra facultada por la ley para registrar autorizaciones de uso de apellidos, sino más bien una vez transcurrido el tiempo establecido en el artículo 79 (sustituido) procederá a registrar el cambio de apellidos por posesión notoria de acuerdo a lo establecido en la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En tal sentido, se sugiere que se elimine el último inciso de la sustitución del artículo 79.

XVI.

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 31

Respecto al artículo propuesto 79.2, y con la finalidad de evitar ambigüedades en el texto, se propone cambiar la denominación de “*Registro Civil*” por la de “*Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación*”.

XVII.

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 34

El artículo 29 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, señala que se asignará un Número Único de Identificación (NUI) relacionado con un elemento biométrico, con el objetivo de individualizar a la persona desde su nacimiento garantizando la identidad única; enfatizando que es obligación del estado garantizar por medio del desarrollo normativo una idónea identificación veraz y actualizada de cada ciudadano, haciendo constar de forma apta los diferentes documentos o registros públicos y privados tales como pasaportes, registro único de contribuyentes, registro único de proveedores, entre otros.

En tal virtud, se sugiere el siguiente texto:

“Artículo 34. Sustitúyase el texto del artículo 89, por el siguiente texto:

Artículo 89.- Actualización de datos. Cuando se hayan generado cambios en los datos constantes en el Registro Personal Único que se evidencien en la cédula de identidad, su titular tiene la obligación de actualizar y obtener un documento nuevo, en el lapso de un año calendario a partir del último registro de actualización de información que sea visible en su cédula de identidad.

En caso de incumplimiento, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, impondrá al momento de la emisión de una nueva cédula la multa de un valor equivalente al cinco por ciento del salario básico unificado.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

XVIII.

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 35

Como ya se analizó en el acápite anterior, es necesario y vital enfatizar en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que determina que la asignación del Número Único de Identificación (NUI) relacionado con un elemento biométrico de la persona, permita individualizar a la persona desde su nacimiento garantizando la identidad única, enfatizando que es obligación del Estado garantizar por medio del desarrollo normativo una idónea identificación actualizada de cada ciudadano.

En tal virtud, se sugiere el siguiente texto:

“Artículo 35. En el primer inciso del artículo 90 sustitúyase la frase: “Será requisito indispensable la entrega del anterior para su invalidación” por la frase *“En el caso de pérdida o robo, se deberá presentar la denuncia respectiva interpuesta ante el órgano competente.”*

XIX.

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 38

En el mismo sentido, de lo analizado, es oportuno enfatizar que la Corte Constitucional en la sentencia No.133-17-SEP-CC emitida en el caso No. 0288-12-EP, dentro de su análisis constitucional interpreta de manera integral que, a través del principio de no discriminación por identidad de género, se debe permitir reconocer al derecho a la identidad de género como un derecho fundamental que resulta de la aplicación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la identidad.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 27 de noviembre de 2017, en su Opinión Consultiva OC-24/17, desarrolla los derechos de identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, documento que desarrolla el contenido del derecho a la identidad de género y los procedimientos de cambio en favor de las personas trans e intersex del Continente Americano, señalando en su parte decisoria numeral 3: “(...) 3. *Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite (...)*”

Al respecto, es necesario considerar que eliminar la posibilidad que tienen los usuarios para modificar el dato “sexo” y no por el del “género” podría ser considerado como una vulneración discriminatoria de derechos, pues de acuerdo a la libertad de autodeterminación que tienen las personas, no en todos los casos los usuarios requieren el cambio de sexo sino de género independientemente de su realidad biológica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En tal virtud, se propone el siguiente texto:

“Artículo 38. En el artículo 94 efectúese los siguientes cambios:

- 1. En el numeral 1, sustitúyase la palabra: “número de cedula” por: “número único de identificación”.*
- 2. Sustitúyase el último párrafo por el siguiente texto:*

“Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por su libre desarrollo de la personalidad e identidad podrá solicitar la rectificación de la mención de sexo o género en el instrumento que corresponda y no precisa de más requisitos que la declaración expresa de la persona interesada indicando el nombre propio, sexo o género con que el que se siente identificada, a fin de acreditar la sola voluntad de la persona interesada, así como los datos necesarios, y el número único de identificación.

El ejercicio de este derecho en ningún caso podrá estar condicionado a la presentación de un informe médico o psicológico, ni a la previa modificación de la apariencia física o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos, o de otra índole, sin perjuicio del derecho de la persona interesada a hacer uso de tales medios.

Se conservará el número único de identificación original. Este cambio no se realizará en los datos del registro de la inscripción de nacimiento de la persona relativos al sexo.

No se dará publicidad a la rectificación de sexo o género en el documento de identificación, salvo autorización expresa del titular, bajo sentencia judicial u orden de autoridad competente.”.

XX.

OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA

El artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador - Código de la Democracia, al desarrollar la sección sobre el registro y padrones electorales, señala que el registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, elaborado por el Consejo Nacional Electoral, conforme la información otorgada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En tal sentido, se sugiere el siguiente texto:

*“**Segunda.** - La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación coordinará con el Consejo Nacional Electoral la entrega de información que permita mantener el registro electoral actualizado de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador - Código de la Democracia.”.*

Con base en las consideraciones expuestas y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 138 de la Constitución de la República, **OBJETO PARCIALMENTE** el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES**, decisión que queda plasmada en los términos precedentes, así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su autoridad.

Atentamente,

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA